

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES:

RA/6/2016 Y SU ACUMULADO
RA/9/2016.

ACTORES:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECE.

MAGISTRADO PONENTE:

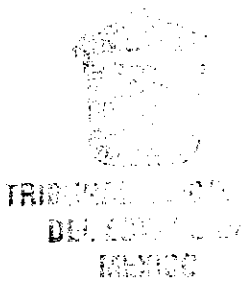
DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, México, a trece de septiembre de dos mil dieciséis.

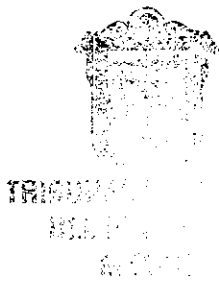
VISTOS para resolver los autos que integran los expedientes de los Recursos de Apelación **RA/6/2016** y **RA/9/2016**, interpuestos por los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, a través de los ciudadanos **Rubén Darío Díaz Gutiérrez** y **César Severiano González Martínez**, quienes se ostentan como representantes suplente y propietario, respectivamente, de dichos institutos políticos, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del acuerdo número IEEM/CG/64/2016, "*Por el que se designa a la Titular de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia del Instituto Electoral del Estado de México*", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria celebrada en fecha doce de agosto de dos mil dieciséis.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES



1. El veinte de octubre de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el Programa Integral para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
2. El nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo número INE/CG865/2015, por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.
3. En fecha quince de enero del año en curso, mediante oficio 215C1A000/0045/2016, la Vocal Ejecutiva del "Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social" y Secretaria Ejecutiva del "Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre las Mujeres y Hombres, para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres", solicitó al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, designara a la persona responsable de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia de dicho instituto.
4. El ocho de abril de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/52/2016, por el que se creó la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia, como oficina adscrita a la Presidencia del citado Consejo General.



5. Posteriormente, el doce de agosto del año en curso, en Sesión Ordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/64/2016, por el que se designó a la Titular de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia de dicho instituto electoral.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. Mediante escrito presentado el dieciocho de agosto del dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el ciudadano Rubén Darío Díaz Gutiérrez, ostentándose con el carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de dicho instituto electoral local, promovió Recurso de Apelación en contra del Acuerdo número IEEM/CG/64/2016, descrito en el numeral inmediato anterior.
2. En la misma fecha, mediante acuerdo de recepción del Recurso de Apelación antes referido, la autoridad responsable procedió a registrar y formar el expediente CG-SE-RA-04/2016, haciendo pública su presentación para los efectos legales correspondientes, por el plazo de setenta y dos horas, sin que dentro de dicho plazo se haya presentado escrito de tercero interesado; así mismo, rindió el informe circunstanciado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.



III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. Por escrito presentado el dieciocho de agosto del dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el ciudadano César Severiano González Martínez, ostentándose con el carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de dicho instituto electoral local, promovió Recurso de Apelación en contra del Acuerdo número IEEM/CG/64/2016, descrito en el numeral inmediato anterior.
3. En la misma fecha, mediante acuerdo de recepción del Recurso de Apelación antes referido, la autoridad responsable procedió a registrar y formar el expediente CG-SE-RA-07/2016, haciendo pública su presentación para los efectos legales correspondientes, por el plazo de setenta y dos horas, sin que dentro de dicho plazo se haya presentado escrito de tercero interesado; así mismo, rindió el informe circunstanciado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

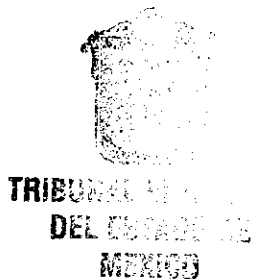
IV. REMISIÓN DE DILIGENCIAS AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, los oficios IEEM/SE/4189/2016 e IEEM/SE/4192/2016, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante los



cuales remitió los expedientes con motivo de la interposición de los Recursos de Apelación que se resuelven.

2. Por acuerdos de fecha veintiséis del mismo mes y año, se ordenó el registro de los recursos de apelación bajo los números de expediente **RA/6/2016** y **RA/9/2016**, respectivamente, procediendo a la sustanciación de los mismos, y se designó, por razón de turno al Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, como ponente a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.
3. Por acuerdo de fecha trece de septiembre del dos mil dieciséis, se admitieron a trámite los medios de impugnación, así como las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber mayores diligencias, se declaró cerrada la instrucción de los medios de impugnación que nos ocupan, a efecto de que el magistrado ponente elaborara el proyecto de resolución correspondiente.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver los Recursos de Apelación sometidos a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1°, fracción VI, 3°, 383, 390, fracción I, 405, 406, fracción II, 407, 410, párrafo segundo, 411, 412 fracción I, inciso a) y c), 415, 419, 429, párrafo segundo, fracción I, 430, 442, 443, 446 párrafos primero y segundo, y 451 del Código Electoral del Estado de México, así como 1, 2 y 19, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado

de México; toda vez que los citados medios de impugnación, se tratan de Recursos de Apelación, interpuestos por los ciudadanos **Rubén Darío Díaz Gutiérrez** y **César Severiano González Martínez Miranda**, quienes se ostentan como representantes suplente y propietario de los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y quienes impugnan el acuerdo número IEEM/CG/64/2016 de fecha doce de agosto del año en curso, denominado: *"Por el que se designa a la Titular de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia del Instituto Electoral del Estado de México"*.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda de los Recursos de Apelación, identificados con las claves **RA/6/2016** y **RA/9/2016**, este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en los actos impugnados, la autoridad responsable, así como de los agravios formulados.

En consecuencia, atendiendo a lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio de economía procesal y con el objetivo de no dictar sentencias contradictorias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional acumula el Recurso de Apelación **RA/9/2016** al **RA/6/2015**, por ser este último el que se registró en primer término.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del recurso de apelación acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo del asunto, este Tribunal se avocará al

análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de determinar si se actualizan o no, en razón de que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar correctamente la sentencia que en derecho proceda; lo anterior, en atención al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, y a la Jurisprudencia identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09 de rubro: **“IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”**¹.

Derivado de lo anterior, se tiene que de actualizarse alguna causal de improcedencia se imposibilitaría el efectuar el análisis de fondo del reclamo planteado por el recurrente; motivo por el cual se procede a su análisis atendiendo al principio de exhaustividad, y a las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional de rubros: **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO”**² y **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVA ELECTORAL”**³. Por ello, con independencia del orden en que se haga, no implica afectación alguna, dado que la determinación que al efecto tome éste Tribunal puede ser sujeta a revisión por la instancia federal.

Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado procederá al análisis de cada una de las causales de improcedencia contenidas en el numeral 426 del Código Electoral del Estado de México; el cual versa de la siguiente manera:

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

² Revalidadas por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 12.

³ Ídem.



"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:
I. No se interpongan por escrito o ante el órgano que emitió el acto o la resolución impugnada.
II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva.
III. Sean promovidos por quien carezca de personería.
IV. Sean promovidos en nombre de quien carezca de interés jurídico.
V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.
VI. No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna.
VII. Se impugne más de una elección con una misma demanda. No se considerará que se impugna más de una elección cuando del contenido de la demanda se desprenda que se reclaman los resultados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional simultáneamente."

Respecto a las **fracciones I y II**, se estima que no se actualizan, dado que, por un lado, los recursos planteados, fueron interpuestos, efectivamente, por escrito ante el órgano que emitió el acto reclamado en la presente vía, en éste caso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y por el otro lado, se destaca que, en el cuerpo de dichos recursos, consta la firma autógrafa, de quien lo promueve, colmándose con ello tales requisitos procedimentales.

Por cuanto hace a la personería y legitimidad que establece la **fracción III y IV**, del artículo 426 del código comicial, estas se analizan de manera conjunta al estar estrechamente vinculadas.

Los recursos de apelación se promueven por parte legítima conforme a lo dispuesto por el artículo 411 fracción I del Código Electoral del Estado de México, ya que fungen como actores el Partido Acción Nacional y el partido político Movimiento Ciudadano, quienes impugnan la designación de la Titular de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que cuentan con la legitimación para impugnar tal determinación, a través de los ciudadanos **Rubén Darío Díaz Gutiérrez** y **César Severiano González Martínez Miranda**, respectivamente, quienes se ostenta como representantes suplente y propietario de los citados

institutos políticos, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

En cuanto a la personería de los ciudadanos antes mencionados, ésta se les tiene por acreditada en razón de que, tal carácter les es reconocido por la autoridad electoral administrativa, por lo que al tratarse de un hecho reconocido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, no es objeto de prueba, aunado a lo anterior cabe hacer mención que los promoventes acompañaron a su escrito inicial de demanda copia simple de las documentales que acreditan dicho carácter, resultando suficiente para que comparezcan en los presentes recursos a nombre de los institutos políticos actores.

Ahora bien, respecto al requisito contenido en la **fracción VI** del citado artículo, éste se encuentra satisfecho toda vez que en los escritos recursales, se señalan agravios tendientes a evidenciar la transgresión reclamada, y de los que se duelen los actores, mismos que guardan relación directa con el acto impugnado; lo cual, resulta suficiente para estimar colmado el requisito en cuestión.

Tal razonamiento, tiene sustento en el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, con número 3/2000, bajo el rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".⁴**

Ahora bien, por cuanto hace al análisis de la temporalidad de los recursos, señalada en la **fracción V** del mismo artículo 426 del citado Código Electoral, se estima que éstos fueron presentados

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

en tiempo y forma, toda vez que si el acto impugnado se emitió el doce de agosto del año en curso, y la interposición de las demandas se verificó el dieciocho de agosto siguiente, resulta inconcuso que la presentación de los medios de impugnación es oportuna, dado que el plazo de cuatro días para su presentación transcurrió del quince al dieciocho del mismo mes y año, lo anterior de conformidad con el artículo 415 del Código Electoral local.

Por lo que hace al requisito contenido en la **fracción VII**, de impugnar más de una elección, en la especie no se actualiza, dado que no resulta ser exigible a los recurrentes puesto que el momento procesal electoral en el que se suscitó la impugnación, es posterior a que tuviera verificativo la elección del proceso electoral 2014-2015.

Por tanto, se tiene que en la especie no se actualiza alguna causal de improcedencia de las contenidas en el numeral 426 del código comicial en comento.

Ahora bien, siguiendo con el estudio oficioso que realiza éste órgano jurisdiccional electoral local, lo procedente es analizar lo referente a las causales de sobreseimiento contenidas en el artículo 427 del Código Electoral de la Entidad, el cual versa de la siguiente manera:

"Artículo 427. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:

I. Cuando el promovente se desista expresamente.

II. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

III. Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo precedente.

IV. En su caso, cuando durante el procedimiento el ciudadano recurrente fallezca o sea suspendido o privado del goce de sus derechos políticos."

Así entonces, de los autos que integran los expedientes que nos ocupan, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento contempladas en el citado artículo.

Por lo tanto, lo conducente es proceder al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Agravios. En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios, que expresen los impugnantes en sus escritos de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, por lo que, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte una obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Aspecto, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha adoptado al resolver, entre otros, el expediente **SUP-JDC-479/2012**.

A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Del análisis integral del escrito de demanda del Recurso de Apelación **RA/6/2016** se advierte que, en esencia, el actor refiere lo siguiente:

Que la fuente de agravio lo constituye el acuerdo **IEEM/CG/64/2016**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se designó a la

Titular de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia del Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior, en virtud de que a decir de los actores, dicha designación no cumplió con las disposiciones constitucionales, las leyes generales, los lineamientos y el acuerdo que establece el procedimiento para la designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Electorales, específicamente en lo relativo a la presunta realización de la entrevista que disponen los citados lineamientos, misma que según el dicho del actor no fue realizada por la autoridad responsable en los términos establecidos, violentando así el principio de legalidad.

De igual forma, el recurrente también arguye como motivo de disenso, que el acto impugnado incumple con el principio de máxima publicidad ya que a su decir no existió una convocatoria en la cual los ciudadanos del Estado pudieran haber participado en igualdad de circunstancias.

Por otra parte, en cuanto hace al Recurso de Apelación RA/9/2016, el actor aduce como motivo de disenso que, la autoridad responsable al momento de designar a la Titular de la Unidad de Género y Erradicación de la violencia, no se sujetó a los "Lineamientos para la designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales", ya que a su decir, no se emitió una convocatoria que contuviera las bases que deberían de cumplir los aspirantes, por lo que sólo hubo una aspirante, y en consecuencia no se llevaron a cabo las demás etapas del procedimiento respectivo, como lo son la inscripción de los candidatos, conformación y envío de expedientes, elaboración y

observación de las listas de propuestas, integración y aprobación de las propuestas definitivas.

Así mismo, el actor manifiesta que la presunta entrevista que realizó el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México a la única aspirante al puesto de Titular de la ciudadanía, carece de los requisitos formales, ya que a su consideración no se dio a conocer el día y la hora en que presuntamente fue entrevistada, como tampoco se dio a conocer qué tipo de entrevista le fue aplicada, ni el lugar de aplicación de la misma, lo que a decir del recurrente, deja de manifiesto que el procedimiento que fue llevado a cabo, no se sujetó a los lineamientos referidos, y tampoco fue transparente al no haber sido público.

QUINTO. Litis. De la lectura integral de las demandas de los recursos de apelación que nos ocupa, se puede advertir que:

La **litis** en ambos recursos de apelación, se circunscribe a determinar si como lo aducen los actores, el acuerdo impugnado, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que designó a la Titular de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia del Instituto Electoral del Estado de México, no se ajustó al procedimiento previsto en los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

SEXTO. Pruebas. Los actores y la autoridad responsable, ofrecieron como medios de prueba los siguientes:

a) Pruebas de los actores:

Partido Acción Nacional (RA/6/2016).



1.- Copia certificada la acreditación a favor del ciudadano **Rubén Darío Díaz Gutiérrez**, como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, expedida por el Secretario Ejecutivo del citado instituto, el treinta de septiembre del dos mil quince.

2.- Copias simples del Acuerdo número INE/CG865/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en Sesión Extraordinaria de fecha nueve de octubre de dos mil quince, por el que se aprueban los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, con su respectivo anexo.

3.- Copias simples del Acuerdo número IEEM/CG/52/2016, denominado: *"Por el que se crea la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia, como oficina adscrita a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México"*, aprobado por el Consejo General del instituto electoral local, el ocho de abril de dos mil dieciséis.

4.- Copias certificadas de la Versión Estenográfica de la 5° Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha doce de agosto del año en curso, expedidas por el Secretario Ejecutivo del citado instituto electoral local el día dieciséis de agosto del presente año.

5.- Copias certificadas del Acuerdo número IEEM/CG/64/2016, denominado: *"Por el que se designa a la Titular de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia del Instituto Electoral del Estado de México"*, aprobado en la 5° Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebrada en fecha doce de agosto de dos mil dieciséis,

expedidas por el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, en fecha dieciséis de agosto del presente año.

6.- Presuncional Legal y Humana.

7.- Instrumental del Actuaciones.

Las probanzas señaladas en los numerales 1, 4 y 5 en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b), y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas, toda vez que se trata de documentos certificados expedidos por un órgano electoral en el ejercicio de sus facultades, por lo que tienen pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.

Ahora bien, en cuanto a la probanzas enunciadas en los numerales 2 y 3 en términos de los artículos 435, fracción II, 436, fracción II y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales privadas, mismas que sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Finalmente, por lo que hace a las probanzas enunciadas con los numerales 6 y 7 en términos de los artículos 435 fracciones VI, VII y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Partido Movimiento Ciudadano (RA/9/2016):

1.- Copia certificada la acreditación a favor del ciudadano **César Severiano González Martínez**, como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, expedida por el Secretario Ejecutivo del citado instituto, el tres de agosto de dos mil dieciséis.

2.- Copias certificadas del Acuerdo número IEEM/CG/64/2016, denominado: "Por el que se designa a la Titular de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia del Instituto Electoral del Estado de México", aprobado en la 5° Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebrada en fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, expedidas por el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, en fecha dieciséis de agosto del presente año.

3.- Copias certificadas de la Versión Estenográfica de la 5° Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha doce de agosto del año en curso, expedidas por el Secretario Ejecutivo del citado instituto electoral local el día dieciséis de agosto del presente año.

4.- Presuncional Legal y Humana.

5.- Instrumental del Actuaciones.

Las probanzas señaladas en los numerales 1, 2 y 3 en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b), y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas, toda vez que se trata de documentos certificados expedidos por un órgano electoral en el ejercicio de sus facultades, por lo que tienen pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.



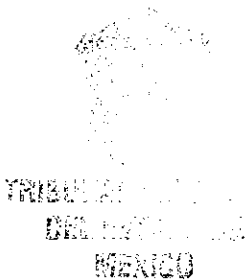
Por lo que hace a las probanzas enunciadas con los numerales 4 y 5 en términos de los artículos 435 fracciones VI, VII y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

b) Pruebas de la autoridad responsable:

1.- Copias certificadas del Acuerdo número IEEM/CG/52/2016, denominado: *"Por el que se crea la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia, como oficina adscrita a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México"*, aprobado por el citado Consejo General del instituto electoral local, el ocho de abril de dos mil dieciséis.

2.- Copias certificadas del Acuerdo número IEEM/CG/64/2016, denominado: *"Por el que se designa a la Titular de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia del Instituto Electoral del Estado de México"*, aprobado en la 5° Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebrada en fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, expedidas por el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, en fecha dieciséis de agosto del presente año.

3.- Copias certificadas del Acuerdo número IEEM/CG/65/2016, denominado: *"Por el que se aprueban las adecuaciones al Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México"*, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, expedidas por el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, en fecha veintidós de agosto del presente año.



4.- Copias certificadas de la Versión Estenográfica de la 5° Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha doce de agosto del año en curso, expedidas por el Secretario Ejecutivo del citado instituto electoral local el día dieciséis de agosto del presente año.

6.- Presuncional Legal y Humana.

7.- Instrumental del Actuaciones.

Las probanzas señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b), y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas, toda vez que se trata de documentos certificados expedidos por un órgano electoral en el ejercicio de sus facultades, por lo que tienen pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.

Por lo que hace a las probanzas enunciadas con los numerales 6 y 7 en términos de los artículos 435 fracciones VI, VII y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

SÉPTIMO. Metodología para el análisis del agravio. Del análisis a los escritos de demanda se observa que los apelantes en esencia, refieren como agravios los siguientes:

- a) Que la designación de la Titular de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia del Instituto Electoral del Estado de México, no se ajustó al procedimiento previsto en los Lineamientos para la designación de los Consejeros

Electoral Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Electorales Locales.

- b) Que para la designación de la Titular de la unidad antes referida, no se emitió una convocatoria que permitiera la participación de más aspirantes, por lo que sólo hubo una aspirante, y en consecuencia no se llevaron a cabo las demás etapas del procedimiento respectivo, como lo son la inscripción de los candidatos, conformación y envío de expedientes, elaboración y observación de las listas de propuestas, integración y aprobación de las propuestas definitivas electorales, como lo establecen los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Electorales Locales.
- c) Que la presunta entrevista que realizó el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México a la única aspirante al puesto de Titular de la citada unidad, carece de los requisitos formales, establecido en los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Electorales Locales.

Así, una vez identificados los agravios que motivaron los presentes escritos de apelación, se estima conveniente estudiarlos conjuntamente, sin que ello les cause perjuicio a los actores, pues lo importante del asunto y de todo proceso jurisdiccional, es que los motivos de disenso sean analizados en su totalidad. Situación que encuentra sustento y fundamento legal en la jurisprudencia 4/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁵.

OCTAVO. Estudio de Fondo. Así las cosas, conforme a la Litis planteada, este órgano colegiado procede a realizar el estudio de fondo de los agravios expuestos por los actores.

Previamente, resulta oportuno establecer el marco normativo, que rige la función del Instituto Electoral del Estado de México, y el procedimiento para designación del Titular de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia del citado instituto.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41. (...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

***Apartado A.** El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*
(...)

***Apartado C.** En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:*
(...)

Artículo 116.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
(...)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

- a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;
- b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;
- c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad;
- d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda
- e) Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;
- g) Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto;
- h) Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;
- i) Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;
- j) Efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo en la entidad de que se trate;
- k) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto;
- l) Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate;
- m) Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto;
- n) Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto;
- ñ) Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación de la entidad federativa de que se trate;
- o) Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral;
- p) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;
- q) Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por esta Ley y demás disposiciones que emita el Consejo General, y
- r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.



**CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MÉXICO.**

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Artículo 168. *El Instituto es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.*

El Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Son funciones del Instituto:

I. Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.

(...)

Artículo 174. *Los órganos centrales del Instituto son:*

I. El Consejo General.

II. La Junta General.

III. La Secretaría Ejecutiva.

Artículo 175. *El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.*

Artículo 190. *Son atribuciones del Presidente del Consejo General las siguientes:*

I. Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto.

II. Firmar, conjuntamente con el Secretario Ejecutivo, los convenios que se celebren con autoridades electorales y establecer vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales para lograr su apoyo y colaboración en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto.

(...)

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del propio Consejo.

(...)

VII. Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo y del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

VIII. Proponer al Consejo General el nombramiento de los titulares de la Unidad de Comunicación Social y del Centro de Formación y Documentación Electoral.

IX. Presidir a la Junta General y los trabajos que esta desarrolle.

(...)

XI. Coordinar las actividades entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto.

XII. Las demás que le confieran este Código y las disposiciones relativas.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES

(...)

CONSIDERANDO

(...)

23. Que los presentes Lineamientos establecen los requisitos mínimos que se deben observar para el caso de designación de los servidores públicos a los cuales se hace referencia y a los Consejeros Distritales y Municipales, en el entendido que si las legislaciones locales señalan requisitos adicionales que fortalezcan el perfil de los candidatos, también deberán de aplicarse.

(...)

ACUERDO

(...)

Segundo.- Se aprueban los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas y de Dirección de los Organismos Públicos Electorales Locales, que se anexan al presente Acuerdo y forman parte integral del mismo.

LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMO PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES.

I. Disposiciones generales.

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los criterios y procedimientos a los que deberán ajustarse los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección. Lo anterior sin menoscabo de las atribuciones establecidas en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, que tienen consagrados estos organismos públicos.

Estos Lineamientos son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de:

- a) Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales en las entidades federativas, con independencia de la denominación que les atribuya cada una de las legislaciones locales.
- b) El Secretario Ejecutivo o quien ejerza estas funciones en los Organismos Públicos Locales Electorales, con independencia de su denominación en cada una de las legislaciones locales.
- c) Los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales. En las áreas ejecutivas de dirección quedarán comprendidas las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de tales organismos públicos.

Se deberá entender por Unidad Técnica, con independencia del nombre que tenga asignado, al área que ejerza las funciones jurídicas; de comunicación social; informática; secretariado; oficialía electoral; transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; planeación o metodologías organizativas; diseño editorial; vinculación con el INE o cualquier función análoga.

2. Los presentes Lineamientos no son aplicables en la designación de servidores públicos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

II. Designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales

3. Para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar a los perfiles idóneos de los aspirantes a consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales, los Organismos Públicos Locales Electorales, se ajustarán al siguiente procedimiento:
 - a) El Consejo General del Organismo Público Local deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que los aspirantes a Consejeros Distritales y Municipales deban presentar la documentación que les sea solicitada para acreditar los requisitos establecidos para aspirar a la ocupación del cargo.
 - b) La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar los aspirantes y las etapas que integrarán el procedimiento.
 - c) Las etapas del procedimiento serán, cuando menos:
 - 1) Inscripción de los candidatos,
 - 2) Conformación y envío de expedientes al Consejo General,
 - 3) Revisión de los expedientes,
 - 4) Elaboración y observación de las listas de propuestas, y
 - 5) Integración y aprobación de las propuestas definitivas.
 - d) En todos los casos, los aspirantes deberán presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en las que exprese las razones por las que aspira a ser designado Consejero.
 - e) Aquellos aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, serán sujetos de una valoración curricular y una entrevista.
 - f) Se formará una lista de los aspirantes que se consideren idóneos para ser entrevistados por los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral.

- g) La valoración curricular y la entrevista deberá ser realizada por una comisión o comisiones de consejeros electorales del órgano superior de dirección, o del órgano a quien corresponda la designación de los consejeros de que se trate conforme lo dispuesto en las leyes locales, pudiendo en todos los casos contar con la participación del Consejero Presidente. Para la valoración y entrevistas se deben tomar en consideración criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes.
- h) Los resultados de aquellos aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento se deberán hacer públicos a través del portal de Internet y los Estrados del Organismo Público Local Electoral que corresponda, garantizando el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales.
4. En la convocatoria pública se solicitará a los aspirantes al menos la siguiente documentación:
- a) Curriculum Vitae; el cual deberá contener, entre otros datos, nombre y apellidos completos, domicilio, teléfonos y correo electrónico, estudios realizados, trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional, publicaciones, actividad empresarial, cargos de elección popular, participación comunitaria o ciudadana y el carácter de dicha participación.
- b) Original y copia del acta de nacimiento;
- c) Copia por ambos lados de la Credencial para Votar con Fotografía;
- d) Comprobante de domicilio, preferentemente, correspondiente al distrito electoral o municipio al que pertenezca;
- e) Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste:
- o No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
 - o No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
 - o No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- g) En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- h) Un escrito en el que el aspirante exprese las razones por las que aspira a ser designado.
- i) En su caso, copia de su título y cédula profesional.

Lo anterior, con la salvedad de que las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, en cuyo caso también deberán aplicarse.

La convocatoria pública tendrá una difusión amplia a través de, al menos, la página de Internet del Organismo Público Local Electoral y los Estrados de sus oficinas. Asimismo, se deberá difundir ampliamente el contenido de la convocatoria en las universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en las comunidades y organizaciones indígenas y con líderes de opinión de su entidad.

5. Para la designación de los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales, se deberá tomar en consideración como mínimo los siguientes criterios:

- a) Compromiso democrático;
- b) Paridad de género;
- c) Prestigio público y profesional;
- d) Pluralidad cultural de la entidad;
- e) Conocimiento de la materia electoral, y
- f) Participación comunitaria o ciudadana.

6. Para la valoración de cada uno de los criterios se deberá considerar lo siguiente:

a) Para efectos del compromiso democrático, la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

b) Respecto de la paridad de género asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

c) Se entenderá por profesionalismo y prestigio público, aquél con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.

a) Se entenderá por pluralidad cultural, el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad.

b) En cuanto a los conocimientos en materia electoral, deben converger, además del manejo de las disposiciones constitucionales y legales un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como para la conformación integral de cualquier órgano colegiado.

f) Se entenderá por participación ciudadana a las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la



gestión y/o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.

7. El procedimiento deberá ajustarse al principio de máxima publicidad. Los consejos tendrán que designarse mediante un dictamen que pondere la valoración de los requisitos en el conjunto del consejo distrital o municipal como órgano colegiado.

8. La designación de las y los Consejeras/os deberán ser aprobados por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral.

III. Designación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los organismos públicos locales electorales

9. Para la designación de estos funcionarios, la o el Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral correspondiente, deberá presentar al Consejo General del mismo una propuesta que deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente;
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probada que les permitan el desempeño de sus funciones;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
- i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

10. La propuesta que haga él o la presidenta estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales.

11. La designación del Secretario Ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, deberán ser aprobadas por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral.

12. En el caso de que no se aprobara la designación del servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta.

13. Los casos no previstos por los presentes Lineamientos podrán ser resueltos por la Comisión de Vinculación del Instituto Nacional Electoral, previa solicitud de los Organismos Públicos Locales Electorales.

14. El cumplimiento de los Lineamientos deberá ser informado al Instituto por las vías conducentes.

15. Se deberá dar seguimiento puntual a la aplicación de los presentes Lineamientos por parte de los Organismos Públicos Locales, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y la Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.

TRANSITORIOS

Primero.- En aquellas entidades en las cuales ya se inició el procedimiento para la designación de Consejeros Distritales o Municipales, deberán de continuar con dicho procedimiento y aplicar los presentes Lineamientos en lo que sea procedente.

Segundo.- Los Consejos Generales de los Organismo Públicos Locales, deberán realizar la designación o ratificación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas en un plazo no mayor a 60 días a partir de la notificación del presente Acuerdo.

ACUERDO N°. IEEM/CG/52/2016

Por el que se crea la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia, como oficina adscrita a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la Creación de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia como una oficina adscrita a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- La o el Titular de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia, será designada(o) en su momento de conformidad con el procedimiento establecido en los "*Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales*", aprobados mediante Acuerdo INE/CG865/2015, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el nueve de octubre de dos mil quince.

*Énfasis añadido

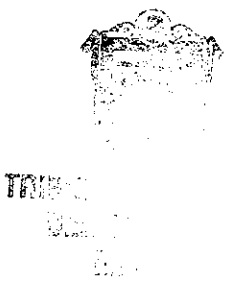
Como se ha señalado en la metodología de estudio planteado, se procede a calificar en forma conjunta los agravios esgrimidos por los actores.

Así entonces, los actores Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano argumentan que el acuerdo IEEM/CG/64/2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se designó a la Titular de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia del citado instituto electoral local, viola el principio de legalidad, transparencia y máxima publicidad, al no ajustarse dicha designación al procedimiento previsto en los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales (que en adelante se denominarán Lineamientos), esto es así, en razón de que a decir de los apelantes, no se emitió una convocatoria en la que se establecieran las bases que permitieran la participación de más aspirantes, siendo sólo una aspirante a participar.

Aunado a lo anterior, arguyen que no se llevó a cabo la entrevista a que hace mención el artículo 10 de los mencionados Lineamientos, además que la presunta entrevista que refiere el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, carece de los requisitos formales que debe observar, en apego a los Lineamientos.

De lo anterior, se desprende que los motivos de disenso esgrimidos por los apelantes en esencia pretenden evidenciar que para la designación de la Titular de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia del Instituto Electoral del Estado de México, la autoridad responsable no observó el procedimiento dispuesto en los Lineamientos, como se aprobó en el Acuerdo número IEEM/CG/52/2016.

En tal sentido, este Tribunal Electoral considera que los agravios vertidos por los actores, son **infundados** por las siguientes consideraciones:



Como se desprende de las constancias que obran agregadas al presente sumario, consistentes en las copias certificadas del Acuerdo número IEEM/CG/52/2016, denominado "Por el que se crea la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia, como oficina adscrita a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México", documentales que merecen valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, al tratarse de documentos expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se acredita que en fecha ocho de abril de la presente anualidad el Consejo General del citado instituto, aprobó –en lo que al presente asunto interesa- en los puntos de acuerdo Primero y Segundo, lo siguiente:

[...]

PRIMERO.- Se aprueba la Creación de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia como una oficina adscrita a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- La o el Titular de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia, será designado (o) en su momento de conformidad con el procedimiento establecido en los "Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales", aprobados mediante Acuerdo INE/CG865/2015, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el nueve de octubre de dos mil quince.

[...]"

Así mismo, en el Considerando XLII del referido acuerdo, se estableció lo siguiente:

[...]

XLII. Que para este Consejo general (sic) es preciso puntualizar que la creación de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia, quedará conformada según lo señala en el Considerando XXXV de este Acuerdo, en consecuencia no estará constituida como las demás Unidades que integran el Instituto y que fueron creadas de conformidad

con el Capítulo Noveno del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, ni se regulará por el mismo.

No obstante, no pasa inadvertido para este Órgano Superior de Dirección que la designación de la o el Titular de la Unidad de Género se debe realizar de conformidad con el procedimiento establecido en los *“Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismo públicos locales electorales”*, aprobados mediante Acuerdo INE/CG865/2015, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el nueve de octubre de dos mil quince.

Lo anterior, en virtud de que con independencia de la denominación del puesto o lugar que ocupe la Unidad en la estructura orgánica del Instituto, se considera necesario que la designación de la o el Titular sea realizada de conformidad con los Lineamientos referidos, atendiendo a la naturaleza de las funciones que serán desarrolladas, asimismo derivado de la importancia que amerita el tema de género al encontrarse relacionado directamente con los derechos fundamentales y con las funciones sustantivas del Instituto.

En ese sentido, es preciso señalar que se creará una plaza de carácter permanente y la o el Titular de la Unidad de Género que en su momento será designada (o), tendrá el nivel jerárquico de Subdirector, nivel 28, y se le considerará empleado de confianza.

Una vez designada (o) la o el Titular de la Unidad, se realizarán las acciones conducentes, para que esta sea conformada por los integrantes que se prevén en el numeral 2 de los Lineamientos para la Creación y Operación de las Unidades de Género y Erradicación de la Violencia, para lo cual en su momento se reasignarán a las o los servidores electorales que actualmente forman parte de diversas unidades administrativas y que por la naturaleza de sus actividades o por el área en la que se encuentren, puedan realizar funciones relacionadas con el tema e impactar en la transversalización de la perspectiva de género, lo cual no implica la creación de nuevas plazas.

[...]” (sic)

Énfasis añadido.

De lo anterior, resulta inconcuso que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó la creación de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia, como oficina adscrita a la Presidencia del Consejo General del citado instituto, asimismo, se estableció la designación de la o el titular de la

referida Unidad, con apego a los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG865/2015, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el nueve de octubre de dos mil quince, lo que se considera firme al no haber sido controvertido.

Siguiendo este orden de ideas, es necesario proceder a la revisión del mencionado Acuerdo INE/CG865/2015, y de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales⁶, a efecto de verificar el procedimiento al que debió de sujetarse la designación del o la Titular de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia.

Bajo esta tesitura, como ha quedado debidamente precisado en el marco normativo de la presente resolución, los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismo Públicos Locales Electorales, se dividen en tres apartados, mismos que corresponden al siguiente contenido:

- I. Disposiciones generales,
- II. Designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales, y
- III. Designación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los organismos públicos locales electorales.

⁶ Mismos que resultan ser un hecho notorio al tratarse de hechos ciertos e indiscutibles que no requieren de prueba, lo anterior encuentra apoyo en la Tesis Jurisprudencial emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 74/2006, cuyo rubro es: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO".

Mismos que son acordes con lo dispuesto por el artículo 1° de los citados lineamientos que a la letra dispone:

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los criterios y procedimientos a los que deberán ajustarse los organismos Públicos Locales Electorales en la designación de los Consejeros Estatales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección. Lo anterior sin menoscabo de las atribuciones establecidas en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, que tienen consagrados estos organismos públicos.

Estos Lineamientos son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de:

- a) Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales en las entidades federativas, con independencia de la denominación que les atribuya cada una de las legislaciones locales.
- b) El Secretario Ejecutivo o quien ejerza estas funciones en los Organismos Públicos Locales Electorales, con independencia de su denominación que les atribuya cada una de las legislaciones locales.
- c) Los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales. En las áreas ejecutivas de dirección quedarán comprendidas las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de tales organismos públicos.

Se deberá entender por Unidad Técnica, con independencia del nombre que tenga asignado, el área que ejerza las funciones jurídicas; de comunicación social; informática; secretariado; oficialía electoral; transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, planeación o metodologías organizativas; diseño editorial; vinculación con el INE o cualquier otra función análoga.

Por lo anterior, es dable para este órgano jurisdiccional, determinar que los citados lineamientos, contemplan **dos procedimientos diversos de designación**; el primero de ellos, corresponde a la designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales; en tanto que, el segundo resulta aplicable para la designación de Secretario Ejecutivo, los titulares



de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los organismos públicos locales electorales.

Por tanto, si como quedó demostrado con las copias certificadas del Acuerdo número IEEM/CG/52/2016, la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia del Instituto Electoral del Estado de México, tiene la naturaleza de una oficina adscrita a la Presidencia del Consejo del Consejo General, sin tener el rango de Dirección o Jefatura de Unidad, es indudable que dentro del organigrama del citado instituto, ésta depende directamente de la referida presidencia; de tal forma que *mutatis mutandis* resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 190, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de México, que señala que son atribuciones del Presidente del Consejo del instituto electoral local proponer al Secretario Ejecutivo; al Titular de la Unidad de Fiscalización; al Titular de la Unidad de Comunicación Social y del Centro de Formación y Documentación Electoral.

Así, atendiendo a que la servidora pública cuya designación se impugna, es la titular de una Unidad del Instituto Electoral del Estado de México, adscrito directamente a la Presidencia del mismo, este Tribunal Electoral concluye que el procedimiento que debió de regir para tal designación, es el previsto en el apartado III de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, relativo a la designación de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección, en la que quedan comprendidas las unidades técnicas y sus equivalentes.

Esto es, el procedimiento de los Lineamientos, que debió observar la autoridad responsable para la designación de la

Titular de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia, es el previsto en las siguientes disposiciones normativas:

[...]

III. Designación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los organismos públicos locales electorales

9. Para la designación de estos funcionarios, la o el Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral correspondiente, deberá presentar al Consejo General del mismo una propuesta que deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente;
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probada que les permitan el desempeño de sus funciones;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
- i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

10. La propuesta que haga él o la presidenta estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales.

11. La designación del Secretario Ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, deberán ser aprobadas por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral.

12. En el caso de que no se aprobara la designación del servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta.

13. Los casos no previstos por los presentes Lineamientos podrán ser resueltos por la Comisión de Vinculación del Instituto Nacional Electoral, previa solicitud de los Organismos Públicos Locales Electorales.

14. El cumplimiento de los Lineamientos deberá ser informado al Instituto por las vías conducentes.

15. Se deberá dar seguimiento puntual a la aplicación de los presentes Lineamientos por parte de los Organismos Públicos Locales, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y la Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.

[...]"

Una vez precisado el procedimiento de designación aplicable en el presente asunto, este Tribunal considera oportuno proceder a la revisión del Acuerdo que se impugna, a efecto de estar en posibilidad de realizar pronunciamiento respecto de los planteamientos formulados por los institutos políticos actores.

En este sentido, de las copias certificadas del Acuerdo número IEEM/CG/64/2016, denominado: *"Por el que se designa a la Titular de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia del Instituto Electoral del Estado de México"*, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha doce de agosto del presente año, mismas que obran agregadas al presente sumario y que merecen valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, b) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México,

se advierte que en sus Considerandos XII, XIII, XIV y XV señala los fundamentos legales de los Lineamientos que resultan aplicables a la designación de la Titular de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia del Instituto Electoral del Estado de México, mismos que corresponden al apartado III de los Lineamientos; es decir, al procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo, así como de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los organismos públicos locales electorales.

Ahora bien, una vez hechas las puntualizaciones anteriores, es evidente que no les asiste la razón a los recurrentes, pues como ha quedado demostrado, la autoridad responsable en todo momento actuó con apego a los Lineamientos, tal y como se aprobó en el Acuerdo IEEM/52/2016, ya que la designación que se impugna fue apegada al procedimiento previsto en el apartado III de tales Lineamientos, mismo que no establece que deba emitirse una convocatoria, pues atendiendo a lo dispuesto por el numeral 9, para la designación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas del Instituto Electoral del Estado de México, **corresponde al Consejero Presidente presentar una propuesta**, la cual deberá ser aprobada por al menos el voto de cinco consejeros electorales, y para el caso de que no se aprobara la designación del servidor público, el Consejero Presidente deberá de presentar una nueva propuesta.

De tal forma, que al no existir la obligación legal para la autoridad responsable de emitir una convocatoria resultan infundadas las afirmaciones de los actores, en el sentido de que, la falta de emisión de una convocatoria, impidió el desarrollo de las subsecuentes etapas del procedimiento y la participación de los ciudadanos del Estado de México.

Así entonces, es facultad del Consejero Presidente presentar la propuesta para la designación de la Titular de la Unidad de Género y Violencia del Instituto Electoral del Estado de México, sin que ello implique, que la misma deba ser resultado de la emisión de una convocatoria; consecuentemente, no existe la violación a los principios de transparencia y máxima publicidad a que aducen los apelantes, de ahí lo infundado de los agravios esgrimidos por los actores.

Por cuanto hace al agravio relativo a que la entrevista realizada por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no se llevó a cabo bajo las formalidades establecidas por los Lineamientos, el mismo resulta infundado, ya que para este órgano jurisdiccional no les asiste la razón a los actores.

Lo anterior, porque los apelantes parten de una premisa errónea, al considerar que la entrevista a que refiere el numeral 10 de los multicitados Lineamientos, debió haberse realizado en los términos dispuestos por la fracción III, del numeral 3, inciso g) de los invocados Lineamientos.

Ello es así, porque el numeral 10, fracción III señala lo siguiente:

[...]

10. La propuesta que haga él o la presidenta estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, **en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales.**

[...]"

En tanto que, lo dispuesto por el numeral 3, fracción III, inciso g) de los Lineamientos, que a la letra dice:

[...]

g) La valoración curricular y la entrevista deberá ser realizada por una comisión o comisiones de consejeros electorales del órgano superior de

dirección, o del órgano a quien corresponda la designación de los consejeros de que se trate conforme a lo dispuesto en las leyes locales, pudiendo en todos los casos contar con la participación del Consejero Presidente. **Para la valoración y entrevistas se deben de tomar en consideración criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismos de los aspirantes.**

[...]

Énfasis añadido.

Por tanto, de lo trasunto se puede observar claramente que lo que el numeral 10 dispone como premisa, es que los criterios de imparcialidad y profesionalismo deberán aplicarse en la valoración curricular y entrevista, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales; misma premisa se dispone de igual forma, en el numeral 3, inciso g), pero su colocación va después de un punto y seguido; es decir, este punto y seguido separa dos enunciados diferentes dentro de un mismo párrafo; el primero refiere las formalidades bajo las que deberá realizarse la valoración y entrevista de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, mientras que el segundo de estos enunciados, corresponde a la aplicación de los criterios de imparcialidad y profesionalismo al momento de la valoración curricular y la entrevista, contemplando este último la misma premisa que el citado numeral 10.

Bajo este orden de ideas, contrario a lo argumentado por el Partido Acción Nacional, no resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 3, inciso g) de los Lineamientos, a la entrevista prevista en el numeral 10 de los mismos, consecuentemente resulta **infundado** el motivo de disenso esgrimido por los actores en el sentido de que la entrevista a la aspirante a Titular de la Unidad, debió ser realizada por una Comisión de Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección, por tanto no existe la violación al principio de legalidad alegada.

Por otra parte, en cuanto a lo argumentado por el partido Movimiento Ciudadano relativo a que el procedimiento aplicable a la designación que ahora se impugna, debió ser el dispuesto en el punto II de los citados Lineamientos; es decir, el procedimiento de designación para los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, resulta infundado.

Lo anterior, es así ya que como se ha expuesto con antelación, el procedimiento aplicable es el previsto en el apartado III de los Lineamientos, mismo que no establece que la entrevista a que hace alusión el numeral 10 deba llevarse bajo determinadas formalidades, como lo son que debe darse a conocer el tipo de entrevista que será aplicada, ni el lugar de su aplicación; por tanto, contrario a las manifestaciones vertidas por el recurrente, el procedimiento que fue llevado a cabo por la responsable para la designación de la Titular de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia, se sujetó a los Lineamientos, tal y como se aprobó por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el Acuerdo número IEEM/52/2016, por lo que no existió contravención a los principios de transparencia y máxima publicidad alegada, de ahí lo infundado del agravio.

Más aun, cuando del Acuerdo número IEEM/CG/64/2016 se desprende que en el Considerando XXXIV se refiere que de conformidad con lo dispuesto por el apartado III, numeral 9, párrafo primero de los citados Lineamientos, se propuso a la ciudadana Rocío de los Ángeles Álvarez Montero, para ser designada como Titular de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia, persona que a la que el Consejero Presidente consideró reúne el perfil, requisitos legales y normativos para ocupar dicho cargo, aunado a que se cumplió con la valoración curricular y la entrevista a la que estuvo sujeta por parte de las **Consejeras y Consejeros Electorales**, esto último fue

corroborado por el Consejero Presidente, la Consejera Electoral Maestra Natalia Pérez Hernández, y el Consejero Electoral Maestro Saúl Mandujano Rubio, durante la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, llevada a cabo el doce de agosto del año en curso, tal como se acreditó con las copias certificadas de la versión estenográfica de la referida sesión⁷, documentales que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 435, fracción I, 436, Fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, sin que los Lineamientos precisen mayores requisitos o formalidades para que ésta fuera llevada a cabo, por lo que se tiene que el acto impugnado se encuentra ajustado a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional estima que son **infundados** los agravios esgrimidos por los actores. Por lo tanto, con fundamento en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 383 y 451 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; y 1°, 20 fracción I y 60 del Reglamento Interno del propio Tribunal, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se decreta la acumulación del Recurso de Apelación RA/9/2016 al expediente RA/6/2016, por ser este último el que se registró en primer término, por tanto glósese copia certificada de la presente resolución al recurso de apelación acumulado para su debida constancia legal.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado, por los razonamientos expuestos en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en términos de

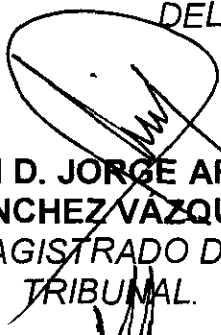
⁷ Visible a fojas 111, 112, 116 y 117 del expediente RA/6/2016.

ley; fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal, publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el trece de septiembre de dos mil dieciséis, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



LIC. JORGE ESTEBAN MUCIÑO ESCALONA.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.



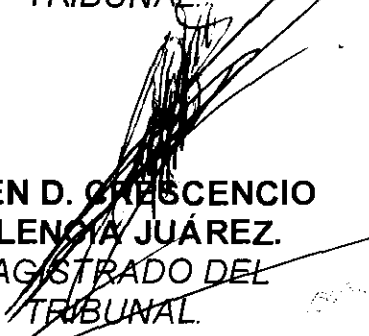
**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.



LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.



**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ.**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.



**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ.**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.



M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS